



Roj: **SAP A 1909/2018 - ECLI:ES:APA:2018:1909**

Id Cendoj: **03065370092018100301**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Elche/Elx**

Sección: **9**

Fecha: **15/10/2018**

Nº de Recurso: **610/2018**

Nº de Resolución: **459/2018**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **JOSE MANUEL VALERO DIEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **AUDIENCIA PROVINCIAL ALICANTE**

### **SECCIÓN NOVENA CON SEDE EN ELCHE**

#### **Rollo de apelación nº 000610/2018**

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 1 DE TORREVIEJA

Autos de Juicio Verbal - 000758/2016

#### **SENTENCIA Nº 459/2018**

En ELCHE, a quince de octubre de dos mil dieciocho

El Ilmo. Sr. Magistrado **D. José Manuel Valero Díez**, ha visto los autos de Juicio Verbal 758/2016, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Torreveija, de los que conoce en grado de apelación en virtud del recurso entablado por parte apelante D. Pelayo , habiendo intervenido en la alzada dicha parte, en su condición de recurrente, representada por el Procurador Sr. Diego Bascuñan Fernández y dirigida por el Letrado Sra. Ana Arques Camarasa, y como apelada Axa Seguros Generales, S.A., representada por el Procurador Sra. M. Luisa Minguez Valdés y dirigida por el Letrado Sra. Francisca Martínez Marco.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Torreveija en los referidos autos, se dictó sentencia con fecha 30 de Enero de 2018 cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "*Que estimando la demanda presentada por la representación procesal de D. Pelayo debo condenar a la mercantil XUWENXUE INFRAXU SL y D. Simón a pagar a la actora la cantidad de 3242,80 € junto con los intereses legales y costas.*

*Que debo absolver a la mercantil compañía aseguradora AXA Seguros Generales de la demanda presentada contra ella con expresa imposición de costas a la parte actora.*"

**SEGUNDO.-** Contra dicha sentencia, se interpuso recurso de apelación por la parte apelante D. Pelayo en tiempo y forma que fue admitido en ambos efectos, elevándose los autos a este Tribunal, donde quedó formado el Rollo número 610/2018, tramitándose el recurso en forma legal. La parte apelante solicitó la revocación de la sentencia de instancia y la apelada su confirmación. Para la deliberación y votación se fijó el día 11 de Octubre de 2018.

**TERCERO.-** En la tramitación de ambas instancias, en el presente proceso, se han observado las normas y formalidades legales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Con relación al supuesto contemplado el artículo 15.1 de la LCS, de impago de la primera prima, dice la STS de 10 de septiembre de 2015 que: "*Para resolver la póliza del seguro obligatorio no basta con*



acreditar la culpa del tomador en caso de impago de la prima, para lo que es suficiente la prueba de falta de fondos en la cuenta designada para atender el recibo. En el presente caso, el propio conductor reconoció, en el juicio que contra él y el propietario del vehículo siguió el Consorcio, el impago mediante la aportación de una comunicación de la entidad de crédito que le intimaba a la reposición de fondos. Esta Sala, en SSTS núm. 783/2008 de 4 de septiembre y 17 de octubre de 2008, ha considerado suficiente para acreditar la culpa del tomador, el impago del recibo presentado por la compañía con cargo a la cuenta designada por el tomador, devuelto por falta de fondos.

Pero la falta de pago de la primera prima antes de la ocurrencia del siniestro no produce el efecto "ope legis" de liberar al asegurador de su obligación de indemnizar, como señala el recurrente en su escrito. No basta para resolver el contrato del seguro obligatorio por impago de la primera prima demostrar la culpa del tomador, sino que, como señala el precepto reglamentario transcrito (art. 20.2), frente a terceros, es necesario acreditar, además, la comunicación recepticia dirigida al tomador del seguro declarando resuelto y sin efecto alguno el contrato, lo que se adecua a las exigencias normativas para que pueda producir el efecto de quedar liberada la aseguradora de su obligación de indemnizar. Hasta tanto no se acredite haber efectuado tal comunicación, frente a terceros, el impago de la primera prima o prima única es inoponible frente a quien ejercita la acción directa del art. 76 LCS, por subrogación, como es el supuesto contemplado en el presente caso...

...Es cierto que existe jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales sobre la exigencia o no de que la compañía aseguradora para que pueda quedar liberada de su obligación de indemnizar, notifique al tomador culpable la resolución del contrato por haber impagado la primera prima o prima única del seguro obligatorio. Por esta razón, el Pleno de esta Sala fijará la doctrina correspondiente sobre esta concreta materia.

En atención a lo expuesto, esta Sala fija como doctrina para la resolución de una póliza de seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor, en caso de impago de la primera prima o prima única a que se refiere el art. 15.1 LCS, la siguiente: "Para que la compañía aseguradora quede liberada de la obligación de indemnizar al perjudicado en el contrato de seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor por impago de la primera prima o prima única por culpa del tomador, es necesario que acredite haber dirigido al tomador del seguro un correo certificado con acuse de recibo o por cualquier otro medio admitido en derecho que permita tener constancia de su recepción, por el que se notifique la resolución del contrato."

En cuanto al valor probatorio del conocido como "pantallazo", ya hemos dicho en precedentes sentencias que: "la pretensión de probar el pago de la indemnización correspondiente mediante la aportación exclusiva del coloquialmente conocido como "pantallazo", ya hemos dicho en esta Sección Novena, que ello no es factible por no acreditar dicha documental unilateralmente preconstituida la realidad del pago aducido. En este sentido nuestra sentencia de 15 de mayo de 2012 "aportando una certificación de la propia entidad que de forma evidente puede tener una información basada en conclusiones alcanzadas de forma subjetiva, así como copia de consulta informática (clásico pantallazo) que pone de manifiesto que en una determinada fecha (18 de enero de 2.008) esa es la información que aparece sobre el extremo de la consulta, lo que de forma evidente a efectos probatorias el valor ha de ser limitado."

Y la de 3 de diciembre de 2012, que en un caso análogo al que nos ocupa afirma que "encontrándose pues el pago entre los hechos constitutivos cuya prueba corresponde a la demandante, prueba que debe ser plena, y que es de fácil acreditación, ya sea testifical o documentalmente, sin que sea suficiente la basada en simples suposiciones como es la que se deriva del solo hecho de acreditar el contrato de seguro entre aseguradora y perjudicado, no siéndolo tampoco, como puso de manifiesto en la vista del juicio el Letrado de la mercantil demandada, la aportación documental de un "pantallazo" que no prueba ni el pago, ni en su caso, el perceptor del mismo, y no cabe olvidar que el pago, ex artículo 43 LCS, exige la demostración plena de la transferencia de los fondos precisos desde el patrimonio del pagador al de la persona que lo recibe... Y es que, para acreditar tan fundamental elemento fáctico la mercantil Axa Aurora Ibérica se ha limitado a aportar a las actuaciones un documento "pantallazo" en el que aparece una relación de conceptos y de cantidades (33.66, 325.16, y 4.810,76), sin acompañar ninguna otra prueba documental que me permita dar por probada la realidad del pago que refiere, y sin haber interesado, en el momento procesal oportuno para ello, la práctica de prueba testifical de su perceptor, no pudiendo este Tribunal, cuando tan fácil es la prueba del pago, recurrir a apreciaciones conjuntas de una prueba tan endeble, ni en suma afirmar el pago en base a un documento claramente insuficiente a dichos efectos."

Y como evidentemente dicha comunicación no consta efectuada en la forma jurisprudencialmente exigible, pues no sirve a tal efecto el denominado "pantallazo", debemos concluir la obligación de la aseguradora de abonar la indemnización al perjudicado. En cuanto a la falta de legitimación activa, efectivamente basta con ser perjudicado para ostentarla. Y respecto de la cuantía, ciertamente no hay gran diferencia entre el presupuesto y la pericial acompañada con la demanda, por lo que aceptamos su importe.



Se estima el recurso.

**SEGUNDO.-** La estimación del recurso conlleva la revocación parcial de la sentencia y la condena de la aseguradora al pago de la cantidad reclamada junto con los demás codemandados, así como al pago de las costas causadas en la instancia.

VISTAS las disposiciones citadas y demás de general y pertinente aplicación, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español.

**FALLO:**

Que estimo el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de don Pelayo , contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia número uno de Torre vieja, de fecha 30 de enero de 2018, y, en su lugar, con estimación íntegra de la demanda interpuesta por aquél contra la mercantil XUWENXUE INFRAXU S.L., DON Simón y LA ASEGURADORA AXA, SEGUROS GENERALES, S.A., condeno solidariamente a los codemandados a pagar al demandante la cantidad reclamada de 3.242,80 €, más los intereses legales desde la fecha de presentación de la demanda sustituidos por los procesales desde esta sentencia de apelación, que serán los especiales del artículo 20 de la LCS para la aseguradora desde la fecha del siniestro. Se imponen a los codemandados las costas causadas en la instancia. Sin especial pronunciamiento en cuanto a las de la apelación.

Con devolución del depósito constituido.

Notifíquese esta sentencia conforme a la Ley y, en su momento, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, de los que se servirá acusar recibo, acompañados de certificación literal de la presente resolución a los oportunos efectos de ejecución de lo acordado, uniéndose otro al rollo de apelación.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así, por esta mi sentencia definitiva que, fallando en grado de apelación, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** La anterior resolución ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Ponente, estando la Sala reunida en audiencia pública. Doy fe.

5